

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Lucenith Pino Toro contra Norberto Castilla RAD: 20-011-31-89-002-2019-00106-00

Mediante escrito del 9 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 060-176512 y 196-17172 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Y Aguachica, respectivamente.

Así mismo, debido a la expresión de renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P., se concederá la misma.

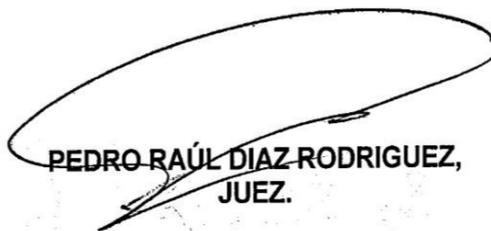
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

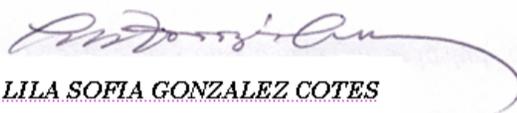
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-176512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, decretada mediante auto del 26 de agosto del 2019. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, decretada mediante auto del 26 de agosto del 2019. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MARZO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 035**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Oscar Emilio Serrano RAD: 20-011-31-89-002-2017-00440-00

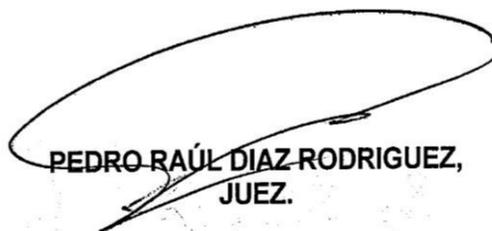
Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de los dineros que el ejecutado OSCAR EMILIO SERRANO, tenga en la cuenta de la entidad BANCO OCCIDENTE.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo dispuesto a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del P., referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos, razón suficiente para acceder a ella; en consecuencia, el JUZGADO civil DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta que tuviere el demandado en la siguiente entidad bancaria: BANCO OCCIDENTE. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimiento bancario, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$866.418.849

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 035

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por ANGELA FABIANA GELVEZ PEREZ y OTROS contra ALVARO PINEDA PINEDA  
RAD: 20-011-31-89-001-2015-00597-00

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por OMAR GELVES VARGAS, ANGELA FABIANA GELVES Y DILIA SILVA RODELO, seguida en contra de la EMPRESA COTAXI, ALVARO PINEDA PINEDA Y VIRGILIO HERNANDEZ NIÑO. Así mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en el artículo 315 del C.P.C.

En auto del 06 de diciembre de 2021, con el fin de dar impulso al proceso se requirió al demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído surtiera la notificación al demandado ALVARO PINEDA respecto al auto adiado 07 de diciembre de 2015, de quien solo consta la citación para notificación personal, sin que compareciera al proceso o se surtiera la notificación por aviso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P, referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).” (Subrayas fuera de texto).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante dejó vencer el término concedido para surtir la carga requerida en el auto fechado 06 de diciembre de 2021, por lo que se procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la norma antes transcrita, en el sentido de tener por desistida tácitamente la demanda, dando por terminado el proceso, y condenando en costas al ejecutante, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del pago ordenado (Numeral 1.8. Artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003).

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la actuación; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del pago ordenado. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, archívese el presente proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

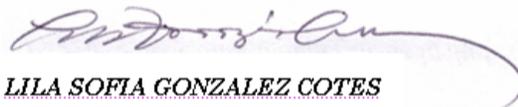


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 035



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



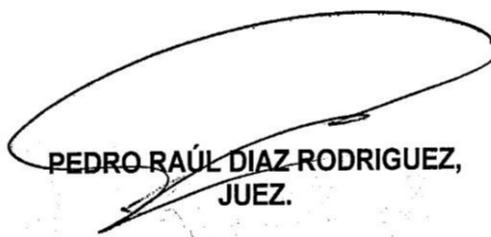
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Expropiación promovido por Agencia Nacional De Infraestructura ANI contra Martha Álvarez Jaimes RAD: 20-011-31-89-001-2013-00168-00

Mediante escrito que antecede, el perito designado José del Carmen Caviedes allega petición donde solicita se le asignen dineros para los gastos de la pericia, adicional se le conceda un mínimo de 30 días para la entrega del informe requerido, teniendo que la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia es procedente, en consecuencia, fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000), como gastos de la pericia, los cuales son distintos a sus honorarios; y se le concede el término de 30 días calendarios para la labor encomendada. Se conmina a las partes a prestar la colaboración con los documentos solicitado por el perito a fin de rinda el informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| Hoy <u>18</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u>   |
| Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br>No. <u>035</u>  |
| <br><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b> |
| _____<br>Secretaria  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



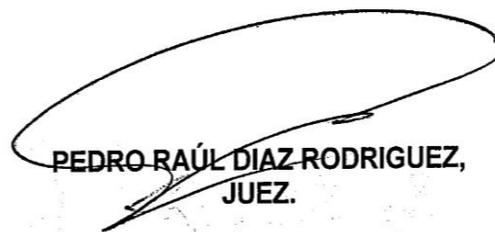
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Simulación promovido por Miriam Rosa Bayona Galvis contra Onias Perdomo Perdomo Y Otros RAD: 20-011-31-89-001-2019-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho el memorial y poder presentado por Doctor MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ, quien aduce actuar en representación del demandado ONIAS PERDOMO PERDOMO, avizorándose que el mismo acata las exigencias de que trata el art. 74 del C. G. del P., en consecuencia, reconózcase personería al abogado MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandado ONIAS PERDOMO PERDOMO, lo anterior en los términos y para los efectos del poder conferido.

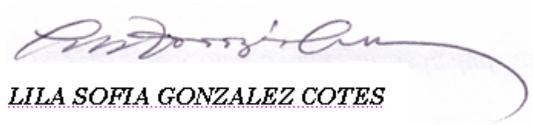
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 035

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00164-00

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra MIGUEL GUERRA MONTESINO, LEDIS MARÍA ARROYO ROBLES y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

#### ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra MIGUEL GUERRA MONTESINO, LEDIS MARÍA ARROYO ROBLES y la SOCIEDAD CENTRAGAS TRANSPOTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL DE ENRON DEVELOPMENT Y CIA S.A.C., ordenando darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados, consignar a órdenes de dicho juzgado el 100% del avalúo del inmueble objeto de expropiación, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12311 de la ORIP de Chimichagua, Cesar.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno con un área requerida de 12.739,02 m<sup>2</sup> delimitada dentro de las abscisas: K20+743,28(I) y final K21+210,32(I), ubicada en la vereda El Jobo del

municipio de Tamalameque, Cesar, la que hace parte de un predio denominado La Cabaña, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020218000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12311 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. La zona requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 32,25 metros, con predio de Alejandra Sofía Jaramillo Codina; ORIENTE: Longitud de 446,57 metros, con predio de Miguel Guerra Montesinos y Otra; SUR: Longitud de 34,59 metros con la Nación; y OCCIDENTE: Longitud de 449,93 metros, con vía El Banco, Tamalameque, incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: Mejoras: 449,93 ml cerca en alambre de púas de 4 hilos con postes de madera; 66,83 ml cerca en alambre de púas de 4 hilos con postes de madera; 32,25 ml terraplén (adecuación al terreno) de 5,00 ml de ancho x 1,00 ml de alto; 22,00 ml corral en madera aserrada 4 varetas de 7 ml largo x 4 ml ancho; 38,00 ml corral en alambre de púas de 4 hilos con postes de madera de 15 ml ancho x 4 ml. Cultivos: 21,00 UND Jobo 30 CM; 22,00 UND Higo Amarillo 40 CM; 12,00 UND Pinta Canillo 10 CM; 26,00 UND Uvero 20 CM; 13,00 UND Guasimo 20 CM; 8,00 UND Guacamayo 40 CM; y 10,00 UND Roble 30 CM.

Así mismo, solicitó que la sentencia favorable a sus pretensiones se registre en la ORIP correspondiente, ordenándose en ella la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que pesare sobre el área requerida, y la condena en costas al demandado incluyendo agencias en derecho; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

*“PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*

*SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO-de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de*

*Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.*

*TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.*

*CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.*

*QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el identificado con la cédula catastral No. 20787000100020218000 y folio de matrícula inmobiliaria No, 192-12311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, figura como propietario los señores MIGUEL GUERRA MONTESINOS y LEDIS MARIA ARROYO ROBLES identificados con cédulas de ciudadanía No 5117019 y 26.917.516 quienes adquirieron el derecho real de dominio sobre el inmueble a título de compraventa mediante Escritura Pública No 1212 del 1 de noviembre de 2002 otorgada en la Notaria Única de Aguachica, acto jurídico registrado en las anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No, 192-12311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.*

*SEXTO: El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8-102 del 9 de marzo de 2015 que modifica la ficha del 16 de febrero de 2013, correspondiente al Tramo El Banco - Tamalameque, con un área requerida de terreno de DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE COMO CERO DOS METROS CUADRADOS (12.739,02M2) determinado por las siguientes abscisas: K20+743,28 (I) y final K21+210,32 (I), ubicado en la vereda El Jobo, del Municipio de Tamalameque, Departamento del (Cesar), área de terreno que hace parte del predio denominado "LA CABAÑA", identificado con la cédula catastral NO 20787000100020218000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12311 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chimichagua (Cesar), la zona de terreno objeto de adquisición se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial de fecha 09 de Marzo de 2015: LINDEROS: POR EL NORTE: Longitud de 32,25 metros, con predio de Alejandra Sofía Jaramillo Codina; POR EL ORIENTE: Longitud de 446,57 metros, con predio de Miguel Guerra Montesinos y otra; POR EL SUR: Longitud de 34,59 metros, con La Nación; POR EL OCCIDENTE: Longitud de 449,93 metros, con Vía El Banco - Tamalameque, incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: MEJORAS: consistentes en: 449,93ML Cerca en alambre de púas 4 hilos con postes de madera; 66,83ML Cerca en alambre de púas 4 hilos con postes de madera, 32,25ML Terraplén (adecuación al terreno) de 5,00ml ancho x 1,00ml alto, 22,00 ML Corral en madera aserrada 4 varetas de 7 ml largo x 4 ml ancho; 38,00ML Corral en alambre de púas de 4 hilos con postes de madera de 15 ml ancho x 4 ml. CULTIVOS: 21,00 UND Jobo 0>30CM, 22,00 UND Higo amarillo 0>40CM, 12,00 UND Pinta Canillo 0>210CM; 26,00 UND Uvero (0>20CM; 13,00 UND Guasimo0 >20CM; 8,00 UND Guacamayo 0>40CM; 10,00 UND Roble 0>30CM.*

*SÉPTIMO: La sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, según informe técnico de avalúo de fecha 22 de abril de 2013, determinado en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 34.466.488,00) suma*

*que Corresponde al área de terreno requerida, construcciones y mejoras, y cultivos o especies vegetales incluidas en ella discriminadas.*

*La Sociedad Vías de las Américas S.A.S. con base en el avalúo comercial de fecha 22 de abril de 2013, formuló a los señores MIGUEL GUERRA MONTESINOS y LEDIS MARIA ARROYO ROBLES, Oferta Formal de Compra con radicado No 2013-110-001726-1 del 17 de mayo de 2013, el cual no fue notificado pero si fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 192-12311 en la anotación No 7, la cual es cancelada posteriormente el 30 de abril de 2015 tal y como consta en la anotación No 8 del mismo folio.*

*En virtud de lo anterior, la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. solicitó avalúo comercial nuevamente, el cual fue emitido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZA DE CARTAGENA Y BOLIVAR el 14 de marzo de 2015 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$34.489.815) que corresponde al área de terreno requerida, construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella discriminadas de la siguiente manera: (..)*

*OCTAVO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la sociedad Vías de Las Américas S.A.S., con base en el avalúo técnico administrativo o avalúo orden de servicio de fecha 14 de marzo de 2015, formuló a MIGUEL GUERRA MONTESINOS y LEIDIS MARIA ARROYO ROBLES, Alcance a la Oferta Formal de Compra No. VA-2067 del 23 de abril de 2015, notificada personalmente el día 27 de abril de 2015 y registrada en la anotación No 9 del folio de matrícula inmobiliaria No 192-12311, Mediante oficio de fecha 27 de abril de 2015, los señores MIGUEL GUERRA MONTESINOS y LEIDIS MARIA ARROYO ROBLES, manifestaron por escrito aceptación de la Oferta Formal de Compra. De igual: Manera ese mismo día suscribieron acta de entrega real y material con permiso de intervención a favor de la sociedad Vías de Las Américas S.A.S. Vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble al titular del derecho real de dominio, sin que se haya logrado culminar proceso de enajenación voluntaria, según el artículo 4 de la LEY 1742 DE 2014.*

*NOVENO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la*

*Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 1047 de 15 de junio de 2018, determinando en su artículo primero “ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)”. el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.*

*DECIMO: Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 764 de 9 de mayo de 2018 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- efectuó citación enviado al predio “Finca La Cabaña” ubicado en la vereda EL Jobo municipio de Tamalameque, remitido mediante guía de correo YP002917909CO, el cual fue entregado, una vez transcurrido el termino estipulado por la ley, se remitió notificación por Aviso por medio de radicado de salida No 2018-606-019186-1 del 20 de junio de 2018, por medio de guía de correo No YP002962678C0 el cual no fue entregado, motivo por el cual realizó publicación de Aviso No 036 del 15 de agosto de 2018 en página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y en lugar de acceso al público de la entidad, Una vez notificada la resolución No. Resolución número Resolución Número 764 de 9 de mayo de 2018, los señores MIGUEL GUERRA MONTESINOS y LEIDIS MARIA ARROYO ROBLES no presentaron recurso a la misma, por consiguiente la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 27 de agosto de 2018 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.*

*DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que sobre el predio recae una servidumbre a favor de SOCIEDAD CENTRAGAS TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGION CENTRAL DE ENRON DEVELOPMENT Y CIA S.A.C, solicito vincular a la mencionada entidad como litisconsorcio necesario.”*

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de los avalúos No. 8-102 del 22 de abril de 2013 y 14 de marzo de 2015, realizado por la Lonja de propiedad raíz de Cartagena; ii) el certificado de matrícula inmobiliaria No. 192-12311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; iii) copia de la escritura pública No. 1212 del 1º de noviembre de 2012, de la Notaría Única de Aguachica; iv) copia autenticada de la resolución No. 764 del 9 de mayo de 2018, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, mediante la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite

judicial de expropiación; y v) constancia de ejecutoria de la resolución No. 764 del 9 de mayo de 2018, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, mediante la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación.

Mediante auto del 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó la integración del contradictorio con la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y la suspensión del proceso, concediéndole al demandante el término de 30 días para la notificación de la vinculada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

El 2 de septiembre de 2020, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, manifestando no constarle los hechos, y no oponerse a las pretensiones mientras no se afecte la servidumbre adquirida.

El 29 de septiembre del mismo año, la precitada agencia judicial profirió auto fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 399-7 del C.G. del P., decisión que fue declarada ilegal mediante proveído del 23 de octubre del mismo año, debido a que no se había surtido la notificación personal de los demandados MIGUEL GUERRA MONTESINO y LEDIS MARÍA ARROYO ROBLES, por lo que se ordenó correrles traslado del libelo, reconociendo personería a su procuradora judicial.

Avocado el conocimiento de la demanda por esta agencia judicial, se profiere auto de fecha 5 de octubre de 2021, ordenando a la secretaría dar traslado de la demanda a los demandados GUERRA MONTESINO y ARROYO ROBLES, y reconociendo personería a la apoderada judicial de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

Los demandados GUERRA MONTESINO y ARROYO ROBLES, dieron contestación al libelo por intermedio de su apoderado judicial, dando por

cierto los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo primero de la demanda, negando los hechos noveno y décimo, y manifestado no oponerse a las pretensiones, requiriendo el pago del avalúo.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., es deber del juez sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de una lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos

en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, sobre el cual la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., ejerce derecho real de servidumbre de gasoducto y tránsito, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

*“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

2. *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

3. *A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

4. *Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.*

5. *De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*

*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.*

6. *Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...*

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a los demandados, quienes recibieron el traslado de ley, no se presentó por parte de éstos oposición a la expropiación deprecada, ni mucho menos pronunciamiento alguno respecto al avalúo del monto a indemnizar, por lo que no fue allegado otro al proceso, resultando innecesario el interrogatorio a los peritos ordenado en el numeral 7 del canon antes transcrito.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad sin que exista vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, conservando la servidumbre de gas y tránsito en favor de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, y la entrega del monto del avalúo en favor de los demandados MIGUEL GUERRA MONTESINO y LEDIS MARÍA ARROYO ROBLES, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

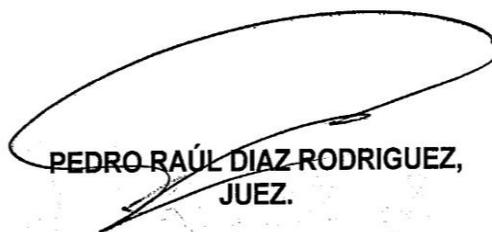
PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de la zona de terreno requerida de 12.739,02 m<sup>2</sup> delimitada dentro de las abscisas: K20+743,28(I) y final K21+210,32(I), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 32,25 metros, con predio de Alejandra Sofía Jaramillo Codina; ORIENTE: Longitud de 446,57 metros, con predio de Miguel Guerra Montesinos y Otra; SUR: Longitud de 34,59 metros con la Nación; y OCCIDENTE: Longitud de 449,93 metros, con vía El Banco, Tamalameque, incluyendo las mejoras y construcciones, la cual se encuentra ubicada en la vereda El Jobo del municipio de Tamalameque, Cesar, haciendo parte de un predio denominado La Cabaña, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020218000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12311 de la ORIP de Chimichagua, Cesar.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado, manteniendo la servidumbre de gas y tránsito en favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

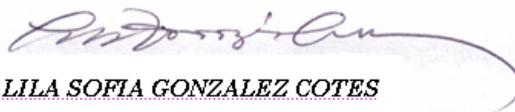
TERCERO: ENTREGAR a los demandados MIGUEL GUERRA MONTESINO y LEDIS MARÍA ARROYO ROBLES, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MARZO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 035  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria